



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001319 De 19 de Septiembre de 2019

El coordinador de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

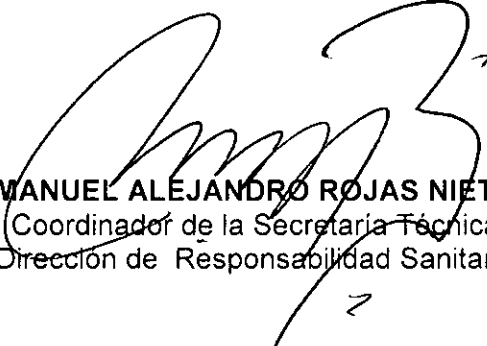
AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019010791
PROCESO SANCIONATORIO:	201603524
EN CONTRA DE:	RAMIRO RIAÑO RIVERO – LACTEOS LA PARADA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No. 2019010791 NO procede ningún recurso.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 23 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA ubicadas en la Carrera 10 No. 64 - 28 de esta Ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del Retiro del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
 Coordinador de la Secretaría Técnica
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra del Auto N° 2019010791, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201603524.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
 Coordinador de la Secretaría Técnica
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria



MINISTERIO DE SALUD

**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

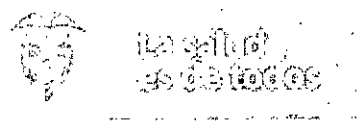
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, propietario del establecimiento de comercio LACTEOS LA PARADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento de comercio La Parada de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 709-1239-16, radicado 16124264 del 21 de noviembre de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remite a esta Dirección las actas de inspección y de medida sanitaria aplicada en el establecimiento LACTEOS LA PARADA. (Folio 01).
2. En visita efectuada por profesionales del Invima los días 15 y 16 de noviembre de 2016 en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS LA PARADA de propiedad del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, emitieron concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES de acuerdo a verificación de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura en el mencionado establecimiento (fls.3 al 9).
3. En acta protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA, MARCA LÁCTEOS VILLA AURORA, POR 350 GRAMOS, SIN TABLA DE INFORMACIÓN NUTRICIONAL, de fecha 16 de noviembre de 2016 se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (fls. 10 al 12).

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente", y aparecer en orden decreciente.		0		Declara leche entera higienizada, realizan proceso de hilado.
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional)		0		La presentación declarada no es acorde a la autorizada en el registro sanitario

4. Seguidamente, el 16 de noviembre de 2016, funcionarios del INVIMA aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de artículos por incumplir lo señalado en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005, llevada a cabo en el establecimiento de comercio LACTEOS LA PARADA, propiedad del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121 (fls. 14 al 16).
5. Mediante oficio No. 709-0223-17 de 3 de marzo de 2017, el Coordinador Grupo Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria copia acta de levantamiento de medida sanitaria, acta control sanitario, formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimento envasados (fi.18)



**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

6. Mediante acta de control sanitario de fecha 1 de marzo de 2017, los profesionales del Invima, realizaron visita de inspección en las instalaciones del establecimiento LÁCTEOS LA PARADA propiedad del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, y se conceptuó FAVORABLE CON OBSERVACIONES (fis.20 al 22).
7. De igual forma y en la misma fecha, se llevó a cabo formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, en la cual se evidencia el producto bolsas de polietileno para empacar queso fresco semigraso semiduro, variedad doble crema, 2500g, marca Lácteos Cañaveral, registro sanitario RSAD02I02798, con las inconsistencias que a continuación se relacionan: (fis. 23 reverso y 24).

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
4.1	<i>El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado, en una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.</i>		0		Alimento fraudulento. No corresponde al fabricante descrito en el empaque.
5.4	<i>Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador precedido por la expresión "fabricado o envasado por" En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.</i>		0		Alimento fraudulento. No corresponde al fabricante descrito en el empaque.
5.4.4	<i>Los alimentos fabricados, envasados o reempacados por terceros, debe aparecer la siguiente leyenda: "fabricado, envasado o reempacado" por (fabricante envasador o reempacador), para (persona natural o jurídica autorizada para comercializar el alimento)</i>		0		Alimentos fraudulentos. No corresponde al fabricante descrito en el empaque.

8. Asimismo, se evidencia en acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 1 de marzo de 2017, que los profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS LA PARADA de propiedad del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de artículos (161 unidades bolsas de polietileno para empacar queso fresco semigraso semiblando, variedad doble crema, 350 g, marca Lácteos Villa Aurora, Registro Sanitario RSIAJ02M02697, sesenta y una (61) unidades de bolsas de polietileno para empacar queso fresco semigraso semiduro, variedad doble crema, 2500g, marca Villa Granja, Registro Sanitario RSIAJ02M02697; y cuarenta y dos (42) unidades de bolsas de polietileno para empacar queso fresco semigraso semiduro,



Administrativo

**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

variedad doble crema, 2500g, marca Lácteos Cañaveral, Registro sanitario RSAD02102798. (fls.25 y 26).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

“ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”*

Así mismo, el Decreto 2078 de 2012 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9 a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

“Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

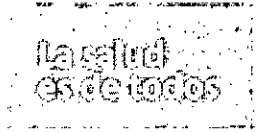
2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.”*

De la Resolución 5109 de 2005:

Página 3



**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.2. Lista de ingredientes

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.4. Nombre y dirección

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

(...)

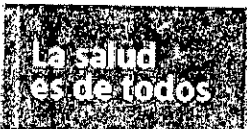
5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:



Sanidad

**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

- a) Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expendan directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

Se exceptúan del cumplimiento de este requisito, los siguientes productos alimenticios:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)

Artículo 47. Responsabilidad. El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier trasgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.

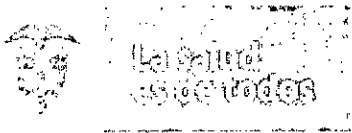
(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

“(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

(...)”



**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia



**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

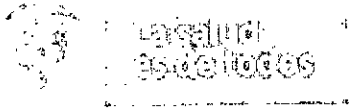
En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas el 16 de noviembre de 2016 en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS LA PARADA de propiedad del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, se evidencia el incumplimiento de los requisitos

Página 7



**AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)**

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

señalados en el formatos de evaluación de rotulado general de alimentos envasados establecidos en la Resolución 5109 de 2005.

En mérito de lo expuesto, esta dirección procederá a trasladar cargos, en contra del señor RAMIRO RIAÑO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, propietario del establecimiento LACTEOS LA PARADA por presuntamente:

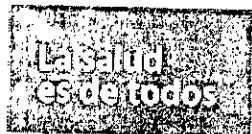
1. Fabricar, etiquetar el producto “QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA, MARCA LÁCTEOS VILLA AURORA, POR 350 GRAMOS”, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - Declara leche entera higienizada y realizan proceso de hilado. Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - La presentación declarada no es acorde a la autorizada en el registro sanitario. Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5.3. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Rotular y/o etiquetar el producto “QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO, VARIEDAD DOBLE CREMA, 2500G, MARCA LÁCTEOS CAÑAVERAL, REGISTRO SANITARIO RSAD02I02798”, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - Alimento fraudulento. No corresponde al fabricante descrito en el empaque. Incumpliendo el numeral. 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Envasar y rotular QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO, VARIEDAD DOBLE CREMA, 2500G, marca LÁCTEOS CAÑAVERAL, declarando el registro sanitario RSAD02I02798, el cual corresponde al titular y fabricante (CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
4. Fabricar y etiquetar el producto “QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA, MARCA LÁCTEOS VILLA AURORA, POR 350 GRAMOS, declarando el registro sanitario RSIAJ02M02697, el cual corresponde al titular y fabricante JOSE ISIDORO CONDE ROJAS, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

Artículo 4.1; artículo 5 numerales: 5.2, 5.3, 5.4 y 5.4.4, 5.8
Resolución 2674. Artículos 3, 37, 47.

En mérito de lo anterior, este Despacho,



AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524"

RESUELVE

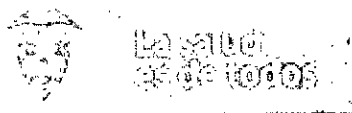
ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **RAMIRO RIAÑO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía N. 91.277.121, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos contra el señor **RAMIRO RIAÑO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121, por presuntamente:

1. Fabricar, etiquetar el producto "QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA, MARCA LÁCTEOS VILLA AURORA, POR 350 GRAMOS", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - Declara leche entera higienizada y realizan proceso de hilado. Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
 - La presentación declarada no es acorde a la autorizada en el registro sanitario. Incumpliendo con lo señalado en el numeral 5.3. artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Rotular y/o etiquetar el producto "QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO, VARIEDAD DOBLE CREMA, 2500G, MARCA LÁCTEOS CAÑAVERAL, REGISTRO SANITARIO RSAD02I02798", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 así:
 - Alimento fraudulento. No corresponde al fabricante descrito en el empaque. Incumpliendo el numeral. 4.1 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Envasar y rotular QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO, VARIEDAD DOBLE CREMA, 2500G, marca LÁCTEOS CAÑAVERAL, declarando el registro sanitario RSAD02I02798, el cual corresponde al titular y fabricante (CARLOS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.
4. Fabricar y etiquetar el producto "QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO VARIEDAD DOBLE CREMA, MARCA LÁCTEOS VILLA AURORA, POR 350 GRAMOS, declarando el registro sanitario RSIAJ02M02697, el cual corresponde al titular y fabricante JOSE ISIDORO CONDE ROJAS, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3, 37 y 31 parágrafo 2 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al señor **RAMIRO RIAÑO RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.121 y/o apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

Página 9



AUTO No. 2019010791
(5 de Septiembre de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso sancionatorio No. 201603524”

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive Rohenes

Revisó: María Lina Peña Coneo